

CONFORMIDAD DEL COMPORTAMIENTO DE LOS ESTADOS CON LAS NORMAS DEL DERECHO HUMANITARIO

El año 1985, el Instituto Británico de Derecho Internacional y Comparado formó un grupo de debate al que propuso como tema el derecho de los conflictos armados. Tras una primera publicación, dedicada a los Protocolos de Ginebra de 1977 y al Convenio sobre las armas clásicas de 1980, las reflexiones del grupo se publican hoy en una segunda compilación, en la que se estudian, los diversos aspectos de la cuestión de la conformidad del comportamiento de los Estados con las normas del derecho humanitario.*

La elección de este tema tiene por finalidad responder a las necesidades más inmediatas de la reglamentación de los conflictos armados, ya que —como enfatiza uno de sus autores— lo que está en juego en ese ámbito no es tanto aprobar nuevas normas, sino intentar mejorar la eficacia de las que ya existen. Esta cuestión, según los redactores de la obra, ha de abordarse de manera general. Ello obliga, por una parte, a examinar no sólo el cometido que han de desempeñar los Estados como destinatarios de las normas humanitarias, sino también el que incumbe a otros protagonistas en el escenario internacional. Por otra parte, implica la necesidad de salir del marco de las relaciones interestatales para estudiar las medidas que deben adoptarse a nivel nacional.

La primera de las seis partes de este libro versa sobre la eficacia del derecho de los conflictos armados en general. George H. Aldrich enuncia aquí las tres razones por las que a su parecer este derecho es pisoteado con tanta frecuencia. La primera es el desconocimiento de las normas humanitarias por quienes deben aplicarlas. La segunda se explica porque, escéptica y cínicamente, se piensa que las transgresiones de esas normas no son reprimidas como se debe. Por último, la tercera es consecuencia de la inexistencia de mecanismos de aplicación eficaces (control, encuesta, arreglos de litigios). El autor recuerda después los diversos medios a los que se puede recurrir, a fin de sortear esos obstáculos. Insiste especialmente en la responsabilidad de los Estados por lo que respecta a la difusión del derecho humanitario y a la sanción de las violaciones.

Hans Peter Gasser propone, por su parte, centralizar la atención del lector en los medios de acción de que disponen las partes ajenas a un conflicto. En

* *Effecting Compliance. Armed Conflict and the New Law, Vol. II*, Hazel Fox y Michael A. Meyer (red.), The British Institute of International and Comparative Law, Londres, 1993, 252 pp.

virtud del artículo 1 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo I de 1977 los Estados Partes están obligados no sólo a «respetar» esos tratados, sino también a «hacerlos respetar». El autor demuestra cómo se puede poner en práctica esta segunda obligación. Implica, en primer lugar, que los Estados tienen un deber de abstención: el de no incitar a que un beligerante adopte un comportamiento contrario al derecho humanitario. Después, puede manifestarse mediante diferentes acciones como gestiones diplomáticas, ofrecimientos de mediación o eventuales solicitudes dirigidas a la Corte Internacional de Justicia. Pero también pueden actuar terceros, que no son los Estados. Así pues, las Naciones Unidas participan cada vez más en la elaboración del derecho de los conflictos armados y en su aplicación. En un último capítulo, se ilustra lo que hace el CICR para invitar a los Estados que no participen en un conflicto a cumplir con su obligación «de hacer respetar» el derecho de Ginebra.

Françoise Hampson inicia la segunda parte de la compilación con un sutil análisis de la función de la encuesta en situaciones conflictivas. Tras presentar las diferentes formas y características de este procedimiento, examina, más particularmente, la Comisión Internacional de Encuesta, recientemente constituida en aplicación del artículo 90 del Protocolo adicional I. Felicitándose por la constitución de este nuevo órgano, la autora no se deja llevar por el entusiasmo, ya que la efectividad de la Comisión depende —aún demasiado— de la buena voluntad de los Estados.

En el estudio siguiente, cuyo autor es David P. Forsythe, politólogo, se estudia de manera crítica el CICR. El autor lamenta, en particular, que la Institución ginebrina haya deseado distanciarse de la corriente de derechos humanos, que, sobre todo, desde los años 70, está en auge, de la que hubiese podido aprovecharse para potenciar su acción. El autor también presenta varios dilemas con los que se ha visto confrontado el CICR, tanto por lo que respecta a la protección de las víctimas de la guerra como a la asistencia en favor de esas víctimas.

En la tercera parte, dedicada a las cuestiones de armamento, Louise Doswald-Beck demuestra por qué la interpretación y la aplicación de los instrumentos por los que se reglamenta la utilización de las armas resultan muy difíciles a pesar de que, en principio, esos textos son claros. H. Mc Coubrey se refiere también a esta problemática y concentra, por su parte, su reflexión en las armas bacteriológicas y químicas.

La segunda guerra del Golfo evidenció la urgente necesidad de desplegar nuevos esfuerzos, a fin de mejorar la protección del medio ambiente en situaciones de conflicto armado. Dieter Fleck comienza con esta comprobación la cuarta parte del libro. Hace un balance del derecho humanitario por lo que atañe a la salvaguardia del medio ambiente y menciona la posibilidad de nuevas evoluciones. A este respecto, el autor recuerda que el deseo de elaborar nuevos convenios no ha de ocultarnos una necesidad aun más imperiosa: mejorar el respeto debido al derecho vigente.

Firma la segunda contribución, dedicada a las cuestiones del medio ambiente, G. Plant, quien aborda el asunto no tratando la contaminación

como método de guerra, sino más bien como consecuencia de las hostilidades. En particular, el autor considera que el derecho actual es insatisfactorio. Propone, pues, que, en vez de reafirmarlo e intentar potenciar el debido respeto, sea reformado.

En la quinta parte hay dos estudios en los que se examinan ciertos aspectos prácticos de la aplicación del derecho humanitario. El primer estudio es una obra común de J. B.R.L. Langdon, A.P.V. Rogers y C.J. Eadie; se recuerdan las normas por las que, en el Protocolo I, se reglamenta la utilización de los transportes marítimos, terrestres y aéreos.

En el segundo estudio, L.C. Green examina la situación de las personas que presuntamente han cometido infracciones graves contra el derecho humanitario y se pregunta en qué medida esas personas tienen derecho de disculparse alegando haber actuado por orden de sus superiores jerárquicos. Confrontado al hecho de que en los Convenios de Ginebra y en sus Protocolos adicionales nada se dice sobre el particular, el autor busca elementos de respuesta en el derecho consuetudinario.

En la última parte se plantea la cuestión de las medidas nacionales de aplicación del derecho humanitario. Peter J. Rowe y Christopher Greenwood contribuyen con sendos artículos que versan específicamente sobre la práctica británica en ese ámbito.

El conjunto de la obra es un instrumento útil para avanzar en la reflexión sobre la aplicación del derecho humanitario. Tiene el mérito de demostrar claramente dónde se tropieza con obstáculos para el pleno respeto de ese derecho y se evocan algunos de los mecanismos que deben permitir salvarlos. Sin embargo, no hemos de olvidar que esta obra es colectiva y, aunque presentada de manera sistemática, hay falta de unidad, inevitable en este tipo de ejercicio. Así pues, no hemos de abordarla esperando encontrar una reseña completa de la problemática de la aplicación del derecho humanitario.

Sylvain Vité